



RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0486/2016

FECHA: 2 de febrero de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada [REDACTED] [REDACTED] con entrada el 17 de noviembre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 10 de junio de 2016, [REDACTED] solicitó a la COMUNIDAD DE REGANTES MIRAFLORES, de Jumilla (Murcia), *la relación de deudores a la Comunidad, en relación a la información facilitada en la Asamblea celebrada el 11 de marzo de 2016.*
2. Con fecha de salida de 13 de julio de 2016, la Comunidad de Regantes Miraflores solicitó a [REDACTED] que especificase *el objeto de su solicitud aportando datos de la persona sobre la que requiere información, procediendo asimismo a exponer por qué solicita dicha información.*
3. El 30 de agosto de 2016, [REDACTED] presentó a la COMUNIDAD DE REGANTES MIRAFLORES, nuevo escrito por el que reitera la solicitud de información relativa a la relación de comuneros que adeudan a la Comunidad de Regantes, en concreto *sea facilitada identificación de las fincas comprendidas en el área de riego de la Comunidad que tengan deudas con la misma, identificación de sus propietarios y cantidades y conceptos por los que se adeudan, así como se facilitasen en las próximas Juntas Generales a celebrar, dicha información a todos los comuneros al objeto de que los puntos a debatir y a adoptar sean votados con la información necesaria para poder ejercer los derechos correspondientes de forma plena y consciente de todos los asuntos que atañen a la Comunidad de Regantes a la que pertenecen.*

ctbg@consejodetransparencia.es



4. El 18 de octubre de 2016, se notificó Acuerdo de la Junta de Gobierno de la COMUNIDAD DE REGANTES MIRAFLORES por la que se denegaba la solicitud planteada, básicamente *por afectar a datos de carácter personal, siendo de aplicación el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y porque una solicitud de información debe referirse a datos existentes en el momento de realizar el requerimiento, no a hechos futuros que todavía no han tenido lugar.*
5. A la vista de esa denegación, [REDACTED] planteó Recurso de Alzada ante la Confederación Hidrográfica del Segura, en los mismos términos y dentro del mismo plazo de un mes desde la notificación del acuerdo impugnado. No consta en el expediente resolución de dicho recurso.
6. El 17 de noviembre de 2016, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia Reclamación de [REDACTED] en la que manifestaba, en resumen, lo siguiente:
 - *En primer lugar y para contextualizar la petición efectuada a la Comunidad de Regantes Miraflores, debemos de hacer constar que desde hace años, se viene solicitando a dicha comunidad de regantes la información relativa a la relación de comuneros deudores y ello por cuanto se viene observando que, desde tiempo atrás se viene reflejando en los Presupuestos Generales que la misma viene soportando unas elevadas cantidades referentes a impagos denominadas "clientes de dudoso cobro" que actualmente ascienden a la elevada cifra de ciento once mil seiscientos cuatro euros con cincuenta céntimos de euro (111.604,52 €), más los gastos por pérdidas de deudas incobrables por importe de veintiocho mil setecientos cuarenta y siete euros con sesenta y ocho céntimos de euro (28.747,68€). Pérdidas y deudas relativas a impagos que está generando numerosas consecuencias negativas, entre ellas la imposición de derramas a toda la Comunidad.*
 - *No puede ser obviado tampoco, que todos los comuneros están obligados a sufragar y satisfacer las cuotas, derramas, precios o gastos se determinen por la Comunidad de Regantes dentro de su normativa legal, implicando su incumplimiento el corte del suministro de agua, el recargo del 20% sobre el importe debido y la condición de no elegibilidad para ostentar cargo alguno. Pero es más, durante tiempo y fruto del desconocimiento de dicha información para la generalidad de los comuneros ha concurrido el hecho, a mi modesto parecer considerado como grave, que en la Comunidad de la que formo parte el comunero que ostentaba anteriormente la Presidencia de la Junta de Gobierno tuviera contraída una importante deuda con la Comunidad. Falta de información que motivó que el pasado 3 de octubre de 2014 renunciara a su cargo como Presidente del Jurado de Riegos el comunero que ostentaba tal cargo.*



- *Por otro lado, en modo alguno puede incluirse dentro de los datos que afecten a la intimidad personal, el dato relativo a la existencia de deuda pendiente, puestos que aquellos conciernen a elementos más profundos que en modo alguno pueden confundirse con lo aquí solicitado. No cabiendo tampoco su confusión, con datos especialmente protegidos de los regulados en el artículo 7 de la Ley Orgánica 1 S/ 1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Es más, tal y como se regula en sus Estatutos y Reglamentos, en concreto en su artículos 21 a 30, la Comunidad tiene obligación de formar y mantener un censo o padrón general en el que figurarán identificados todos los comuneros, la superficie de tierra regable, cultivos a los que va destinada el agua y votos que correspondan. Censo éste que viene siendo expuesto en las oficinas de la Comunidad de Regantes Miraflores. No olvidemos que los datos solicitados bien podrían ser facilitados, en el caso de que la Comunidad tuviera un verdadero interés en posibilitar el ejercicio de mi derecho de información relacionada directamente a las fincas comprendidas en el área de riego de la Comunidad, sin tener que incluir identificación personal del comunero, y que además son datos que se incluyen dentro del ámbito de la Comunidad en la que tanto unos como otros somos miembros.*
 - *Aún así y entendiendo que la facilitación de la solicitud instada redundaría en el beneficio general de la comunidad sin necesidad de que cada uno de los comuneros inste de manera individualizada dicha petición, se aporta al presente escrito relación debidamente firmada de adhesión de comuneros a la petición de información cuya denegación por el presente escrito se recurre.*
 - *Por ello, solicito que se proceda a declarar la nulidad del acuerdo impugnado por ser contrario a Derecho, con los pronunciamientos favorables inherentes a dicha declaración y se proceda a requerir a la Comunidad de Regantes Miraflores de Jumilla a facilitar el derecho de acceso a la información y documentación solicitada.*
7. El 23 de noviembre de 2016, este Consejo de Transparencia procedió a dar traslado de la Reclamación presentada al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE (MAPAMA), a los efectos de que se realizaran las alegaciones consideradas oportunas. El 27 de diciembre de 2016, la COMUNIDAD DE REGANTES MIRAFLORES, adscrita al Ministerio, manifestó lo siguiente:
- *El interesado ha presentado reclamación ante el CTBG contra la resolución de 11 de octubre de 2016, dictada por esta Comunidad de Regantes; asimismo, ha recurrido en Alzada ante la Confederación Hidrográfica del Segura tal resolución dando lugar al Procedimiento CRM 43/2016 (6155). Así, consta en el Expediente el Recurso de Alzada presentado ante la Confederación Hidrográfica del Segura el 11/11/2016 a las 13.06.00 horas y como Documento N° 10 del Expediente la Resolución de la*



Confederación Hidrográfica del Segura (CHS) de 17 de noviembre de 2016 por el que da traslado del recurso instado.

- *Habida cuenta que el artículo 23 de la LTAIPBG establece que la reclamación prevista en el artículo siguiente (la reclamación ante el CTBG) tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 3011992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Debe proceder a inadmitirse la reclamación planteada ante el CTBG dado que el recurso de alzada planteado ante la CHS se interpuso antes que la reclamación planteada ante el CTBG y fue admitida antes a trámite.*
- *Determina el artículo 24 de la LTAIPBG que la reclamación frente a la resolución expresa en materia de acceso de información podrá interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. En este caso, la solicitud de información objeto de la presente reclamación tiene origen en el escrito de 13 de Junio del recurrente en que se demandaba determinada información; dicha solicitud se contestó por la resolución de 13 de julio de 2016 de esta Comunidad de Regantes, la cual fue notificada el 20 de julio de 2016 (así consta firmada dicha resolución por el interesado acreditando su recepción), sin que se diera la información requerida; habida cuenta que transcurrió un mes desde que se notificó el día 20 de julio de 2016 tal resolución de 13 de julio de 2016 de esta Comunidad de Regantes, la reclamación presentaba el 11/11/2016 a las 13.21.37 horas ante el CTBG, se efectuó fuera del plazo de un mes establecido por el artículo 24 de la LTAIPBG.*
- *El propio Consejo, a través de la resolución de 29/09/2016 adoptada en el Expediente R/0297/2016, rechaza la solicitud realizada por el miembro de una Comunidad de Regantes de los siguientes documentos: copia de acta de Asamblea General, listado de asistentes, listas de candidaturas y votaciones realizadas en tal asamblea, cuentas anuales y libro de asiento de cuentas. Se desestima tal requerimiento al interpretarse que tal solicitud de información no versa sobre actividades de la Comunidad de Regantes sujetas a Derecho Administrativo. En este caso, debe aplicarse la misma doctrina, y por afectar la solicitud de información realizada a actividades de esta Comunidad de Regantes sujetas a Derecho Privado (no a Derecho Administrativo) no cabe que se facilite la información solicitada al amparo de la LTAIPBG.*
- *En la solicitud cursada por el reclamante se insiste en la necesidad de facilitar la identidad de los comuneros que resultan deudores frente a esta Comunidad de Regantes amparándose en su derecho a la información. Debemos partir de que el facilitar la identidad de los comuneros deudores afectaría al derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal de éstos dado que tal información afecta a su intimidad.*
- *Tal y como se manifestó en la resolución de 11 de octubre de 2016, el recurrente ha examinado en numerosas ocasiones la documentación*



contable de la Comunidad de Regantes (tal y como refleja en su escrito de 30 de agosto), ha realizado intervenciones en las Juntas Generales celebradas y ha interpuesto los recursos que ha tenido por conveniente en el ejercicio de los derechos que la legislación le concede. Puede destacarse que el recurrente ha interpuesto recursos de alzada ante la Confederación Hidrográfica del Segura y/o otros escritos, de los cuales han sido desestimados los siguientes: CRM 18/201 1, CRM 54/2014 (4814) y CRM 41/2015 (5320). Como ya se indicó en la resolución objeto de reclamación la denegación de la información solicitada no resulta arbitraria ni caprichosa sino que se realiza razonadamente y atendiendo especialmente a las cuestiones que puedan afectar a los datos personales de sus comuneros por cuanto que el importe de las sanciones previstas por incumplir la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal puede alcanzar hasta los 600.000 euros (artículo 45.3).

- *Esta parte, en su afán de cumplir con la legalidad ha elevado una consulta a diferentes Administraciones (Agencia de Protección de Datos y al CTBG) a efectos de que se pronuncien sobre la obligación de facilitar la identidad de los comuneros deudores a fin de que se clarifique la cuestión y se despeje cualquier duda sobre su actuación. Se adjunta copia de los escritos presentados.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. Previamente a conocer del fondo del asunto deben hacerse una serie de consideraciones sobre plazo para presentar una reclamación ante este Consejo



de Transparencia, dado que la Comunidad de Regantes estima que la presente Reclamación es extemporánea.

El artículo 24.2 de la LTAIBG señala que *La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

En el caso que nos ocupa, el solicitante presenta Reclamación el día 11 de noviembre de 2016, a través del Registro de la Comunidad Autónoma de Murcia, recibándose en este Consejo el 17 de noviembre y siendo la contestación reclamada de fecha 18 de octubre de 2016, por lo que debemos concluir que no ha transcurrido el plazo de un mes de que dispone el interesado para reclamar.

En consecuencia, la Reclamación debe admitirse por haber sido presentada dentro del plazo legalmente establecido.

4. A continuación debe analizarse si el tipo de información que se demanda - *la relación de comuneros que adeudan a la Comunidad de Regantes* - entra o no dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG, dada la especial naturaleza jurídica de las Comunidades de Regantes como Corporaciones de Derecho Público.

La naturaleza jurídica de estas comunidades ha sido analizada con anterioridad por este Consejo, sirviendo como ejemplo la Resolución de 29 de septiembre de 2016, recaída en el procedimiento R/0297/2016, que se resume a continuación:

“La Ley de Transparencia indica, en primer lugar, en su artículo 2.2, que las Corporaciones de Derecho Público (como son las Comunidades de Regantes) no son Administraciones Públicas al estar incluidas en el apartado e) y por tanto no se trata de organismos y entidades incluidos en las letras a) a d) del apartado anterior.

En este sentido, cabe recordar que están sujetos a Derecho Administrativo los actos relativos a la organización y funcionamiento de las Corporaciones y el ejercicio de las funciones administrativas que tienen atribuidas por la legislación que las rige o que les han sido delegadas por otras Administraciones Públicas. A estos efectos, la Disposición Transitoria Primera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas dispone que “[l]as Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales ajustarán su actuación a su legislación específica. En tanto no se complete esta legislación les serán de aplicación las prescripciones de esta Ley en lo que proceda”. Previsión que, en cierto sentido, ha aclarado el nuevo artículo 2.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que entrará en vigor el próximo 1 de octubre, al prever que “[l]as Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por esta Ley”.



Por lo tanto, la solicitud del interesado sobre los contenidos de las Actas de una determinada Asamblea General, al no regirse por el Derecho Administrativo, se enmarca dentro del ámbito de actuación privado de la Comunidad de Regantes y, en consecuencia, no resulta de aplicación la LTAIBG.

Igual conclusión se alcanza respecto del resto de documentos solicitados, como son las cuentas de la Comunidad de Regantes, el listado de asistencia de la asamblea general, el resumen, conteo y justificación de votos llevado a cabo en la Asamblea General, el libro de asiento de cuentas y justificantes de las mismas y las listas de candidaturas presentadas para la renovación de cargos.”

Todos estos razonamientos son aplicables al presente caso, en el que se pide la identificación de los deudores de la Comunidad. En consecuencia, dado que el Reclamante solicita una información relacionada con el estado de las cuentas de la Comunidad de Regantes, en concreto sobre las deudas existentes, que no se rige por el derecho administrativo, no resulta de aplicación la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la Reclamación presentada por [REDACTED], el 17 de noviembre de 2016, contra la Resolución, de fecha 18 de octubre de 2016, de la COMUNIDAD DE REGANTES MIRAFLORES, de Jumilla (Murcia), adscrita al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2, de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez